



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

055 R

16 de octubre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16 BIS Y 16
TER A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POREL DIPUTADO NORBERTO ANTONIO
MARTÍNEZ SOTO, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva.
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

El que suscribe, Norberto Antonio Martínez Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 16 bis y 16 ter de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, armoniza la normatividad federal en materia de salud con las disposiciones locales, en aras de, por un lado reconocer el derecho de objeción de conciencia de los prestadores de los servicios de salud, y por otro lado, garantizar a las mujeres la interrupción voluntaria del embarazo en caso de embarazo por violación.

Para empezar, el pasado 11 de mayo de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se adiciona un artículo 10 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 10 bis. El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

Al respecto del primer párrafo, para los prestadores de los servicios de salud, se entiende la objeción de conciencia como el incumplimiento a una obligación legal, basándose en que dicho cumplimiento lesionaría sus convicciones más íntimas en materia ética, religiosa, moral o filosófica, es decir, una excluyente para no cumplir una norma u orden de la autoridad, por considerarse que violenta las creencias religiosas o convicciones de una persona.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que en ningún caso las convicciones religiosas eximen del cumplimiento de la normativa vigente. Por ende, nadie puede alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por dicha normativa, tal como lo dispone el artículo 1º párrafo segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Consecutivamente, por lo que hace al segundo párrafo del texto legal transcrito, el límite para el ejercicio de objeción de conciencia, se encuentra en el caso de riesgo mortal o urgencia médica, bajo esta premisa, la Ley tutela dicho ejercicio y al mismo tiempo establece limitantes que deben ser observados.

Luego entonces, si bien la normativa federal reconoce como derecho el ejercicio de la objeción de conciencia sin derivar en ningún tipo de discriminación laboral, también impone obligaciones que de no ser cumplidas, pueden derivar en la causal de responsabilidad profesional.

En otro orden de ideas, en la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 5 de agosto de 2019, al resolverse la Controversia Constitucional 53/2016, el máximo Tribunal Constitucional avaló la Norma Oficial Mexicana (NOM) 046-SSA2-2005 que ordena a todos los hospitales públicos interrumpir los embarazos resultados de violación sin necesidad de que la víctima a priori denuncie el delito ante el Ministerio Público, y atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, se facilita el acceso de mujeres y niñas a la interrupción voluntaria del embarazo cuando hayan sido víctimas de violación.

Entre las modificaciones más importantes, se encuentran:

1. *Para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, sólo será necesaria la previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada, de que dicho embarazo es producto de una violación.*
2. *En el caso de niñas menores de 12 años, la solicitud, se realizará por conducto de su padre y / o madre, o tutor.*
3. *El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar, cuestionar o criminalizar el dicho de la solicitante.*
4. *Se elimina el requisito de la autorización previa de la autoridad competente.*

En las consideraciones deliberativas se estableció la necesidad de esclarecer las reglas técnicas para la

prestación de los servicios de salud pública en el caso de interrupción voluntaria del embarazo cuando es resultado del delito de violación; estableciendo, entre otros, los supuestos en los que debe prestarse, de qué forma se debe prestar y las obligaciones de los prestadores del servicio, es decir, el establecimiento de la prestación obligatoria por parte de las instituciones de salud pública.

Asimismo, se estipularon claramente las obligaciones del personal de los servicios de salud en los casos de violencia sexual o familiar.

Otro aspecto relevante, es que en la actualidad el personal médico encargado de realizar el procedimiento de interrupción del embarazo, recurren a métodos invasivos e inseguros como es el legrado, de igual forma las mujeres por el temor a dicha práctica recurren a técnicas aún más peligrosas como son la toma de hierbas o medicamentos tóxicos, por ello, a través de la presente propuesta busca garantizar que esta práctica se realice con los métodos adecuados y seguros que ponen en riesgo la vida de las mujeres, sobre todo por personal capacitado en la materia.

También se salvaguarda el derecho de brindar información a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada.

Es imperante mencionar, que la presente iniciativa garantiza los servicios de salud pero no se contrapone a lo estipulado por el Código Penal de Nuestro Estado en su artículo 146, fracción I, que a la letra dice:

Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto

La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:

I. Dentro de las primeras doce semanas cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas;

(...)

Por último, si bien se debe respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería, los casos de violación sexual son urgencias médicas y requieren atención inmediata, por lo tanto, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.

En caso que no se contare con las unidades médicas o no se tuviere acceso a médicos no objetores en las unidades más cercanas, no se podrá invocar la objeción de conciencia y se deberá llevar a cabo la práctica correspondiente.

En consecuencia, al analizar la colisión del derecho de objeción de conciencia y la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, es necesario actualizar la legislación local en materia de salud.

Para mejor referencia, se contrasta a continuación el texto vigente y la propuesta de esta iniciativa, de acuerdo a lo siguiente:

LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 16. Los integrantes del Sistema deberán dar atención preferente e inmediata a grupos vulnerables sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental; así mismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos. En estos casos, además, deberán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de aquéllos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 16. Los integrantes del Sistema deberán dar atención preferente e inmediata a grupos vulnerables sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental; así mismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos. En estos casos, además, deberán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de aquéllos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 16 Bis.- El personal médico y de enfermería que formen parte del Sistema, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.</p> <p>Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente, o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia,</p>

	<p>en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.</p> <p>El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.</p> <p>Artículo 16 Ter.- En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar, cuestionar o criminalizar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.</p> <p>En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.</p> <p>Para los efectos establecidos en el párrafo anterior, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.</p> <p>En caso que no se contare con las unidades médicas o no se tuviere acceso a médicos no objetores en las unidades más cercanas, no se podrá invocar la objeción de conciencia y se deberá llevar a cabo la práctica correspondiente.</p> <p>Los casos de violación sexual son urgencias médicas y requieren atención inmediata.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con:

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 16 bis y 16 ter a la Ley de Salud para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 16. Los integrantes del Sistema deberán dar atención preferente e inmediata a grupos vulnerables

sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental; así mismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos. En estos casos, además, deberán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de aquéllos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

Artículo 16 bis. El personal médico y de enfermería que formen parte del Sistema, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente, o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

Artículo 16 ter. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar, cuestionar o criminalizar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

Para los efectos establecidos en el párrafo anterior, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.

En caso que no se contare con las unidades médicas o no se tuviere acceso a médicos no objetores en las unidades más cercanas, no se podrá invocar la objeción de conciencia y se deberá llevar a cabo la práctica correspondiente.

Los casos de violación sexual son urgencias médicas y requieren atención inmediata.

TRANSITORIO.

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO de Michoacán de Ocampo, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

Atentamente

Dip. Norberto Antonio Martínez Soto



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx